



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

ESTADO NO. 059

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130008400	REPARACION D.	GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO Y OTROS	CAPRECOM Y OTROS	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	13/09/2016	5	1207
410013333006	20130051600	NRD	MARIA LUCY SANDINO PINZON	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	13/09/2016	1	136
410013333006	20130062200	REPETICION	EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P	UGPP	ORDENA A SECRETARIA CONTINUAR TRAMITE	13/09/2016	1	203
410013333006	20130068200	N.R.D	SALVADOR CORDOBA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	145
410013333006	20140002200	N.R.D	IDALY ARCE SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	160
410013333006	20140003300	N.R.D	MARIA ELENA CALDERON	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	96
410013333006	20140022300	R.D.	ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	SEÑALAR FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS	13/09/2016	2	264
410013333006	20140025100	N.R.D	CLAUDIA CONSTANCIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	147
410013333006	20140025200	N.R.D	MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	13/09/2016	1	147
410013333006	20140025600	N.R.D	MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	161
410013333006	20140033800	N.R.D	MATILDE BAYONA ALMEIDA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	182
410013333006	20140036100	N.R.D	NANCY ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/09/2016	1	184
410013333006	20150002300	N.R.D	MARIA EUGENIA GAONA PERDOMO	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO DE APELACION	13/09/2016	1	122
410013333006	20150026300	NRD	CÁRLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA	13/09/2016	1	122
410013333006	20160009100	R.D.	GENNY GOMEZ CUENCA	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. - HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	AUTO DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA	13/09/2016	1	122
410013333006	20160014900	NRD	MABEL AMANDA MARTINEZ WILCHES	UGPP	REQUERIR PARTE ACTORA EXPENSAS PARA NOTIFICAR	13/09/2016	1	92
410013333006	20160016700	NRD	MARIA NURY CASTRILLON DE DUSSAN	MINISTERIO DE EDUCACION	REQUERIR PARTE ACTORA EXPENSAS PARA NOTIFICAR	13/09/2016	1	22
410013333006	20160019400	NRD	RUTH DERY GAMBOA CHALA	UGPP	REQUERIR PARTE ACTORA EXPENSAS PARA NOTIFICAR	13/09/2016	1	22
410013333006	20160023300	N.R.D	JEREMIAS FALLA AYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ORDENAR A LA PARTE ACTORA CUMPLIR CARGA AUTO ADMISORIO	13/09/2016	1	49

410013333006	20160028000	N.R.D	GERARDO LOSADA FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	INADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	58
410013333006	20160028400	NULIDAD	HERNANDO CUENCA CABRERA	MUNICIPIO DE RIVERA	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	56
410013333006	20160028400	NULIDAD	HERNANDO CUENCA CABRERA	MUNICIPIO DE RIVERA	AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUDMEDIDA CAUTELAR	13/09/2016	2	3
410013333006	20160031000	N.R.D	DORELY MALAGON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	49
410013333006	20160031300	N.R.D	ROSALBA FIGUEROA DE TRUJILLO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	27
410013333006	20160031700	CONCILIACION	EUGENIO REINA SAAVEDRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	APRUEBA CONCILIACION	13/09/2016	1	95
410013333006	20160032000	R.D.	MARITHZA GUARNIZO CORTES Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	INADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	152
410013333006	20160033000	N.R.D	JOSÉ EDITH MESA ARICAPA	STERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIO	INADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	34
410013333006	20160032200	EJECUTIVO	EDUARDO ULLOA BRONQUIS	MUNICIPIO DE NEIVA	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/09/2016	1	41
410013333006	20160032400	N.R.D	NUBIA VALDERRAMA VIEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADMITIR DEMANDA	13/09/2016	1	61
410013333006	20160032900	N.R.D	ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	32
410013333006	20160033500	N.R.D	HENRY SALAZAR PASTRANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR EXPEDIENTE	13/09/2016	1	61
410013333006	20160033700	R.D.	ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	INADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	47
410013333006	20160034100	N.R.D	BELARMINA RODRIGUEZ ROMERO	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2016	1	173

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00084 00

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y teniendo en cuenta que se allegó la prueba pericial solicitada, se dispone continuar con el trámite procesal y en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día **JUEVES 06 DE OCTUBRE DE 2016**, para continuar con la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila. Por secretaria líbrese el oficio comunicando la fecha al especialista que rindió la experticia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MARIA LUCY SANDINO PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00 516 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2015 (fl. 132) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de agosto de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

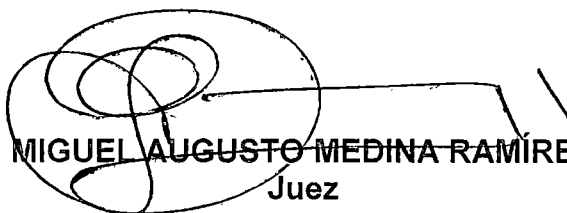
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de agosto de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de ciento cincuenta y tres mil pesos (\$150.000.00) MCTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 25-30 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

14 SEP 2016

Por anotación en ESTADO No. 59 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACIÓN: 41001333300620130062200

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial visible a folio 203, se informa que fue presentado recurso de apelación con la sentencia proferida el 16 de agosto hogaño, advirtiéndose que la firma del memorial no reposa en original.

Seria del caso entrar a valorar la procedencia y trámite del recurso que según la Secretaría de este Despacho fue presentado, sino fuera, porque el documento contentivo del mismo¹ consigna un firma en copia, sobrepuesta o impresa, sin que sea posible tener certeza sobre su autenticidad, es decir, se desconoce la persona que lo elaboró o suscribió.

Es importante destacar que los recursos son documentos que se incorporan al proceso no con fines probatorios pero si con fines procesales, requiriendo estar suscritos o firmados por su autor para que pueda dársele el valor correspondiente y el impulso de Ley. De acuerdo con lo anotado, la firma es un elemento consustancial al contenido del documento y no una mera formalidad².

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“De otra parte , es preciso advertir que el memorial de alegaciones a que se refiere el apelante y del que, en su concepto, se desprendería la responsabilidad del municipio de Cúcuta, no puede ser apreciado en su contenido , pues en el no aparece firma alguna de la persona que lo haya suscrito , otorgado o autorizado, careciendo por lo tanto, del requisito que permite atribuir su autoría a una persona determinada; asimismo tampoco contiene nota de presentación personal, que si bien en este caso no era obligatoria, podría llevar a la certeza sobre su autoría.

En efecto, tal como lo ha sostenido la Sala, si los memoriales no han sido otorgados o autorizados no podrán tenerse por auténticos...”³

En este orden de ideas, al exigirse este tipo de condiciones para la validez de los documentos, y sin que el documento informado por Secretaría cumpla con tales requerimientos al no contener la firma original, es dable reputarlo como inexistente. En tal sentido se ordenará a la Secretaría de este Despacho dar curso al trámite procesal que a continuación corresponda.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaría dar curso al trámite procesal que a continuación corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 202

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión. Auto del 12 de julio de 2011. Expediente Número 41001333100420040045101, MP Dr. Jorge Alirio Cortes Soto.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 06 de octubre de 2005. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Exp: 54001-23-31-000-2003-00941-01 (AP)

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-09-2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretaria	



145

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: SALVADOR CORDOBA DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130068200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 17 de marzo de 2015 (fl. 140) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de agosto de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

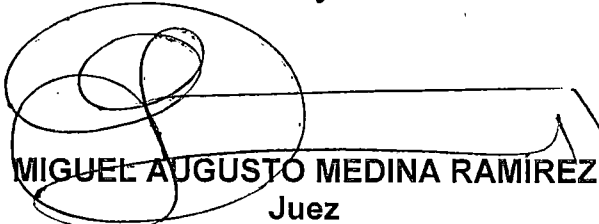
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folios 52-57 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 59 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-09- de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



160

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: IDALY ARCE SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140002200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 04 de marzo de 2016 (fl. 156) se resolvió conceder ante la instancia Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2016.

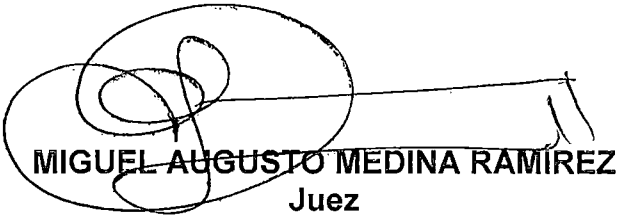
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de agosto de 2016¹, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 46-50 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

14 SEP 2016

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



96

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MARÍA ELENA CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140003300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 10 de marzo de 2016 (fl. 93) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016.

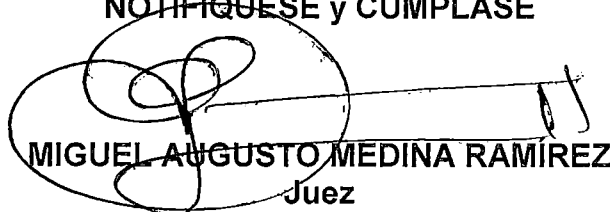
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de agosto de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de agosto de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretaría	

¹ Folios 41-45 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00223 00

De acuerdo a lo dispuesto en audiencia de pruebas de 21 de abril de 2016 (fl. 233), en la cual se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón a fin de informar el estado final del proceso seguido contra CRISTIAN CAMILO CARDOZO TOVAR y de ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO.

Mediante oficio de agosto 16 de 2016 (fl. 136) suscrito por el auxiliar judicial del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA se allegó copia de auto de preclusión de la investigación penal de la señora ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO, así como copia auto de segunda instancia del señor CRISTIAN CAMILO CARDOZO TOVAR. Se informó así mismo que por impedimento se remitió con oficio 441 de 11 de noviembre de 2012 a los juzgados promiscuos del circuito de La Plata el proceso del señor CARDOZO TOVAR.

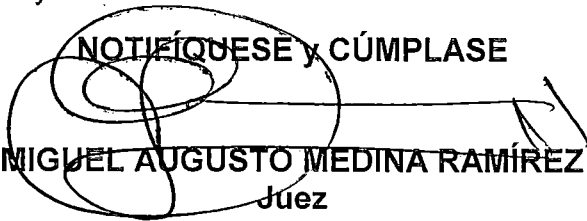
Cumplida la orden dispuesta por el despacho en la pasada audiencia de pruebas, se dispondrá sobre su reanudación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. de noviembre 30 de 2016, para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



147

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 23 de julio de 2015 (fl. 143) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de agosto de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

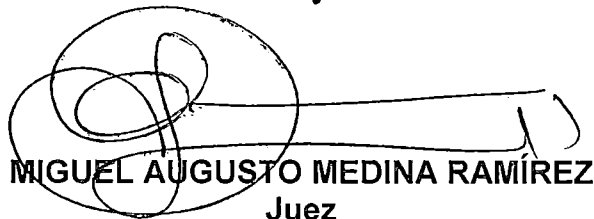
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 31-36 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

11 SEP 2016

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 252 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de julio de 2015 (fl. 127) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de junio de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de agosto de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

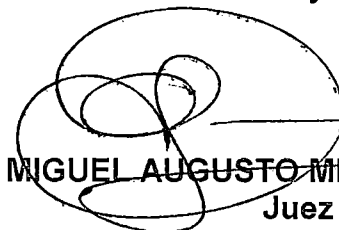
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de agosto de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de ciento cincuenta y tres mil pesos (\$150.000.00) MCTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folios 43-48 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. S9, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 256 00

CONSIDERACIONES

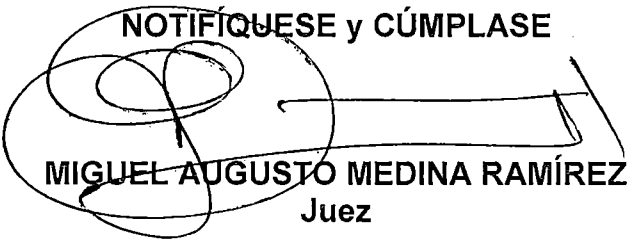
Mediante providencia proferida en auto adiado el 10 de marzo de 2016 (fl. 158) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de agosto de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 02 de agosto de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> -notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	

¹ Folios 22-26 cuaderno segunda instancia.



142

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MATILDE BAYONA ALMEIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de marzo de 2016 (fl. 179) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de agosto de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de agosto de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-09-2016</u> de 2016 a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretaría	

¹ Folios 24-28, cuaderno segunda instancia.



124

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: NANCY ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140036100

CONSIDERACIONES

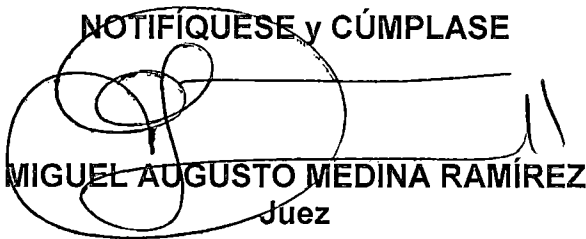
Mediante providencia proferida en auto adiado el 04 de marzo de 2016 (fl. 180) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de agosto de 2016¹, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, y en consecuencia declaró en firme la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		14 SEP 2016
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaría EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____	
Días inhábiles _____		
_____ Secretaría		

¹ Folios 26-30 cuaderno segunda instancia.



122

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GAONA PERDOMO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00023 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 16 de agosto de 2016.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

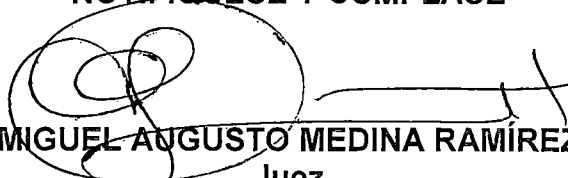
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia de 16 de agosto de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

14 SEP 2016

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> , notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00263 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 22 de agosto de 2016.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

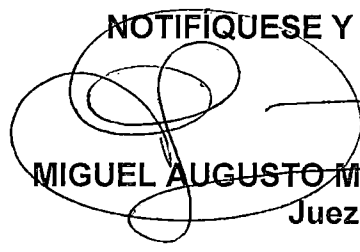
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de 22 de agosto de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> , notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN:	41001333300620160009100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GENNY GOMEZ CUENCA
DEMANDADO:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado de la demandada CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. en fecha 05 de agosto de 2016 (FI 54), interpone:

"...NULIDAD del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación del demandado, consagrado en la causal No. 8 del Art. 133 del C.G.P."

Manifiesta la parte demandada que en el presente proceso no se realizó la notificación electrónica a la dirección de notificaciones judiciales, conforme se certifica en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

La parte demandante en escrito presentado dentro del término legal (FI 60-61), describió el traslado de la solicitud de nulidad, en el que manifiesta que: *"es imposible que el correo electrónico de la sociedad demandada sea fracturas_@2005hotmail.com, como lo indica el apoderado, toda vez que el dominio del servidor de correo electrónico es inmodificable, es decir, la parte @hotmail.com de los correos electrónicos no se adicionan al gusto del usuario..."*

Expone también la apoderada actora, que envió un mensaje de prueba a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales indicado por el incidentante y recibió un correo del servidor, en donde indica que el mensaje no pudo ser entregado porque el destinatario es incorrecto (Allegado como prueba a folio 62). Advierte también la apoderada actora, que se surtió la notificación mediante oficio enviado a la dirección de notificaciones de las demandadas, por lo que se deduce que el señor apoderado tuvo conocimiento de la demanda y promovió el incidente de nulidad; que el termino común de 25 días otorgado mediante ley a la parte demandada es con el fin de que la misma retire las copias de la demanda, las cuales fueron recibidas mediante oficio dentro de los 25 días comunes, y que no ha habido vulneración de derecho alguno puesto que el termino para contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción sólo empieza a surtirse finalizado el primer término otorgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados en el presente proceso, se procede a exponer las siguientes precisiones:

El código general del proceso, en su artículo 612 modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado propio)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente."

Donde el registro mercantil se encuentra definido como:

"ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

Actividad que se encuentra desarrollada por la Cámara de Comercio y su información se traduce en el certificado de existencia y representación.

Al momento de la demanda el respectivo certificado de la entidad demandada informaba como dirección de notificaciones judiciales: *fracturas_@2005hotmail.com* (fl.9.), y la parte demandante informó *fracturas_2005@hotmail.com*, donde este despacho en la diligencia de notificación procedió a dar cumplimiento a este último.

Dentro del trámite de esta nulidad surge una verdad irrefutable y es que en materia de direcciones electrónicas el dominio pertenece a la aplicación, empresa de correo web¹, donde no es facultativo del usuario su modificación o alteración por el contrario es único, por lo cual la dirección registrada para notificaciones judiciales vía web por la parte demandada en su registro mercantil al día 11 de marzo de 2016 no existía o correspondía a una dirección inválida.

Donde las condiciones y formalidades legales de la notificación no están abiertas a interpretación, modificación o corrección por las partes o autoridad judicial, que se traduce en que a pesar del evidente y palmario error, la parte demandante no puede escoger o corregir a su arbitrio como tampoco el juzgado la dirección de correo electrónico para surtir la notificación judicial de admisión de la demanda, por lo que a falta de existencia de un correo electrónico que es caso, se debió proceder en la forma ordinaria que está regulada en la ley 1437 de 2011:

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. *Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."*

Y la ley 1564 de 2012 regula:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

¹ <https://support.google.com/a/answer/177483?hl=es>

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

No siendo relevante que la dirección informada por la parte demandante y que fue utilizada por el despacho corresponda a una dirección de la entidad demandada (fl.56), pues la misma corresponde a otro uso o servicio como lo es el comercial.

Razones acordes por la que este despacho declarará la nulidad del proceso a partir de la notificación de la parte demandada, por indebida notificación de la demanda propuesta por la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

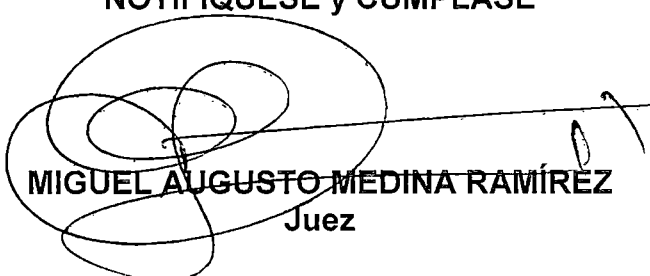
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la parte demandada, propuesto por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., mediante apoderado judicial.

SEGUNDO. ORDENAR REALIZAR la notificación personal de la demanda a la parte demandada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 117.208 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., en los términos del poder obrante (fl. 55) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 SEP 2016
Neiva, _____

DEMANDANTE: MABEL AMANDA MARTINEZ WILCHES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160014900

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, toda vez que no allegó las expensas necesarias para la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral Quinto del auto que admitió la demanda (fl. 90).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: MARIA NURY CASTRILLON DE DUSSAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160016700

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, toda vez que no allegó las expensas necesarias para la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral Quinto del auto que admitió la demanda (fl. 20).

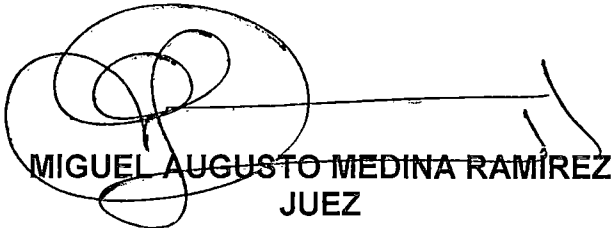
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> a las 7:00 a.m.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Días inhábiles ____
Secretaria TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
No atendió ____	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: RUTH DERY GAMBOA CHALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201600194 00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, luego se advierte que el apoderado actor con oficio (fl. 53), manifiesta allegar las constancias de traslado del auto admisorio de la demanda. Al revisar los soportes allegados (fl. 54-59), se observa que mediante correo certificado el apoderado envió citación para notificación personal al Ministerio Publico, a la entidad demandada, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante la parte actora desconoció lo dispuesto en la providencia mediante la cual se admite la demanda numeral tercero, en el cual se dispuso el trámite para surtir la notificación de las partes según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es decir que la notificación se surtirá a través del correo electrónico de las entidades y el envío físico del traslado de la demanda como lo dispone el artículo 199 ibídem.

Así mismo en el numeral quinto de la providencia que admitió la demanda impuso a la parte actora la carga de las expensas para proceder a la notificación de la demanda, sin que a la fecha el demandante haya allegado las mismas necesarias para iniciar el trámite de notificación como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>54</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> a las 7:00 a.m.	
Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Días inhábiles ____
Secretaría TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
No atendió ____	
Secretaría	



Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: JEREMIAS FALLA AYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160023300

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, toda vez que no allegó las expensas necesarias para la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral Quinto del auto que admitió la demanda (fl. 46).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 SEP 2016</u> a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria TÉRMINOS AUTO	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160028000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO LOSADA FLOREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de agosto hogaño (fls. 44) se resolvió inadmitir la demanda presentada a través de este medio de control, en razón a la omisión de incorporar el lugar y dirección donde las partes demandadas recibirían notificaciones judiciales, así mismo por no haber sido anexada prueba de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; instándose por consiguiente a dar aplicación al artículo 170 de ley 1437 de 2011 para la corrección de las falencias encontradas.

Dentro del plazo fijado y conforme obra en constancia secretarial visible a folio 44 vto del cartulario, la parte actora arrió memorial el 24 de agosto de 2016 (fl. 46) con el que incluyó los lugares y dirección en donde se notificarían a las partes demandadas, así mismo por el que se anexó certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS allegándose copia para los intervinientes pero sin la respectiva copia electrónica.

Sería del caso admitir la demanda, sin embargo, evidencia el despacho conforme al poder obrante a fl 9 del expediente que el mandato conferido por el demandante es para que el apoderado interponga y lleve a término el medio de control reparación directa en contra de LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE HACIENDA, EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en cambio en el libelo demandatorio (fl.1) en las pretensiones de la demanda y tal como se ratifica en memorial allegado el 24 de agosto de 2016 (fl. 46), las entidades demandadas son LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE HACIENDA, INVIAS, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En tal medida, se contraviene por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo estatuido en el inciso 1º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 sobre la determinación y clara identificación de los asuntos en los poderes especiales, ya que la demanda presentada excede las facultades otorgadas por el actor, por lo que tendrá que aclararse o en su defecto allegarse nuevo poder.

Bajo tales presupuestos y reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes. Así mismo deberá allegarse copia electrónica del memorial arrió el 24 de agosto de los corrientes junto a sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL ANGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 a las 7:00 a.m. _____ Secretaria		
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **13 SEP 2016**

RADICACIÓN: 41001333300620160028400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HERNANDO CUENCA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **18 de agosto de 2016** (Fls. 48-49), el apoderado actor procedió a corregir la falencia advertida en el libelo introductorio, esto es, no explicar el concepto de violación, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **16 de agosto de 2016** (Fl. 45).

Ante lo precisado, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD** mediante apoderado judicial por **HERNANDO CUENCA CABRERA** en contra del **MUNICIPIO DE RIVERA**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

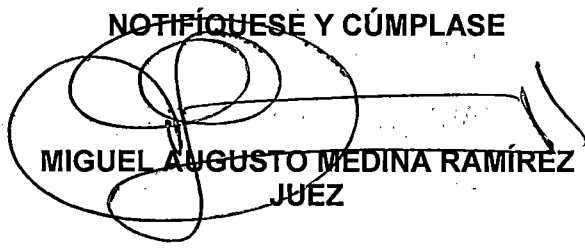
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. <u>37</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 de 2016 a las 7:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó temino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ No atendió ____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **13 SEP 2016**

RADICACIÓN: 41001333300620160028400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HERNANDO CUENCA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en escrito separado como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

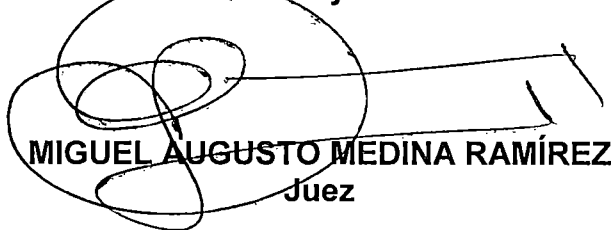
Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
Secretaría	

¹ Folio 1, Cuaderno medida cautelar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160031000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORELY MALAGON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **DORELY MALAGON** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

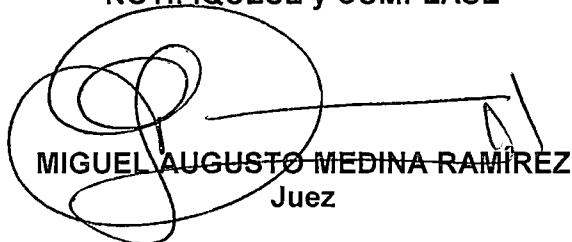
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL		
CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles		
Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160031300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA FIGUEROA DE TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROSALBA FIGUEROA DE TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

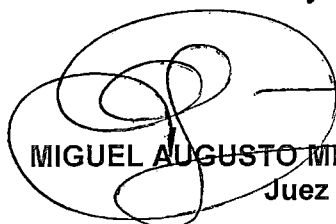
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 153.684 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy		a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaría		



Neiva, 13 SEP 2016

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	EUGENIO REINA SAAVEDRA
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2016 00317 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 11 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su pensión de invalidez conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (a quien le fue remitida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali)¹, quien la admitió el día veintisiete (27) de abril de 2016².

Luego de varias suspensiones, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de julio de 2016³ en la que la convocada propuso cancelar al convocante la suma de \$2.641.781.54 correspondiente a los porcentajes de capital e indexación reconocidos.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 64-67).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Folio 16

² Folio 37

³ Folios 64-67

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representado por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Huila⁵, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada certificación del secretario técnico del comité de conciliación de la entidad convocada⁶, en la que se identifican los parámetros a conciliar frente al caso concreto.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación la abogada NATALIA RODRIGUEZ REINA, quien actuó en representación del señor EUGENIO REINA SAAVEDRA, conforme a la sustitución del poder⁷ otorgada por el apoderado principal Dr. JOSE LUIS TENORIO ROSAS⁸

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el convocante solicitó la reliquidación de su pensión conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la pensión de invalidez del señor **EUGENIO REINA SAAVEDRA**, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, por lo que es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún

⁵ Folio 68

⁶ Folio 77

⁷ Folio 51

⁸ Folio 26

cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la POLICIA NACIONAL reconoció el 100% de capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 16 de septiembre de 2010, advirtiéndose que si bien en el texto del acuerdo se lee 16 de diciembre de 2010⁹, el despacho lo tomará como un error de transcripción en la medida que de la información contenida en las liquidaciones aportadas¹⁰ y la fecha de entrega de la solicitud de reajuste (16 de septiembre de 2014)¹¹, se aproximan a dicha fecha.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Hoja de Servicios del convocante EUGENIO REINA SAAVEDRA (fl. 11).

Resolución No. 00902 del 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez al convocante (fl. 87).

Solicitud de reliquidación de la prestación (fl. 6)

Oficio No 089856 del 31 de octubre de 2014 (fl. 7)

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 77)

Cuadros de liquidación de la prestación (fls. 79-86)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

⁹ Folio 65

¹⁰ Folios 79-81

¹¹ Folio 5

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social al convocante mediante Resolución No 00902 del 17 de diciembre de 2004, que éste solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar al convocante la suma de \$2.641.781.54 correspondiente al 100% del capital y 75% de indexación, reclamados por el convocante.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 26 de julio de 2016, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el señor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-09-2016</u> a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **13 SEP 2016**

RADICACIÓN: 41001333300620160032000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARITHZA GUARNIZO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

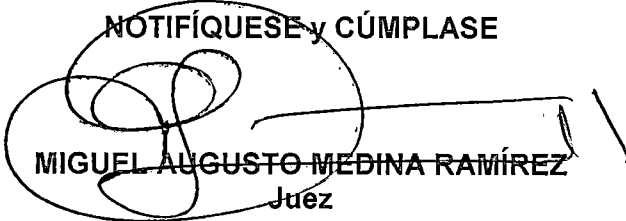
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado actor al abogado JHON GILBER PEÑA CANO, portador de la Tarjeta Profesional Número 152.191 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido a (fls. 1-3) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 57 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 SEP 2016** 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160032200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ULLOA BRONQUIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se advierte que EDUARDO ULLOA BRONQUIS pretende el cobro de acreencias que tienen origen en el Contrato de Prestación de Servicios No 1260 del 04 de septiembre de 2014, celebrado entre éste y el Municipio de Neiva.¹

Teniendo en cuenta que la obligación que se cobra tiene origen en un contrato estatal, cabe destacar que jurisprudencialmente se ha considerado por regla general que el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, donde consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado²:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*³

La misma Colegiatura, en otro pronunciamiento señaló:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*⁴

¹ Folio 7

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

⁴ Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

Como se hubiere indicado, el actor allegó como título base del recaudo un contrato de prestación de servicios, del cual deprecia su adeudamiento por valor de \$18.000.000, sin embargo, no obra prueba en el expediente que imparta certeza de la existencia de dicha obligación a cargo de la ejecutada.

Si bien fue aportado el contrato de prestación de servicios, tal como lo indica la jurisprudencia transcrita, éste por si solo no constituye el título ejecutivo requerido en este caso, ya que en tratándose de ejecuciones contractuales, existe la necesidad del aporte de otros documentos tales como el acta de liquidación del contrato o de otros que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

Particularmente se observa que la cláusula sexta⁵ del contrato objeto de ejecución, estipuló como forma de pago de la obligación contractual un desembolso a título de anticipo equivalente al 30% del valor del contrato, previa legalización del contrato y suscripción del acta de inicio; y que el 70% restante sería pagado a la presentación del informe final aprobado por el supervisor y suscripción del acta de liquidación, condicionando la cancelación del mismo a la entrega con aprobación del supervisor del acta de recibo a satisfacción de todas las actividades y el acta de liquidación con sus correspondientes anexos.

Así las cosas, para el despacho no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el objeto contractual giró en torno al suministro de unos elementos, desconociéndose si efectivamente el municipio recibió o no a satisfacción, y si se firmaron o no las actas requeridas para la consecución final del pago.

Debe recordarse que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del mismo, a cuyo tenor reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley..."

Conforme lo preceptúa la norma transcrita, y frente al caso concreto es necesario concluir que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con los mentados requisitos, en la medida que si bien hace referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, el contrato por si solo no resulta ser suficiente para impartir la orden de pago, en tanto no fueron aportados los demás documentos que integrarían el título complejo, tal como lo pregona la jurisprudencia atrás anotada, motivo por el que el despacho no libraré el mandamiento de pago pretendido.

En virtud de lo anterior, el Juez

RESUELVE

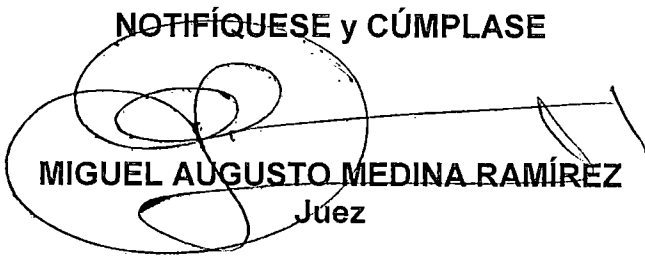
PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **EDUARDO ULLOA BRONQUIS** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

⁵ Folio 12

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-09-2016</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160032400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA VALDERRAMA VIEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NUBIA VALDERRAMA VIEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva, y dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** portador de la Tarjeta Profesional Número 41.146 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy	14 SEP 2016 a las 7:00 a.m.
Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160032900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

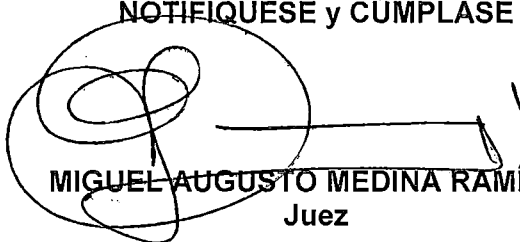
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA			
Por anotación en ESTADO NO.		Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría			
EJECUTORIA			
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.			
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____			
Días inhábiles	_____		
_____ Secretaría			



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 103 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160033000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDITH MESA ARICAPA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

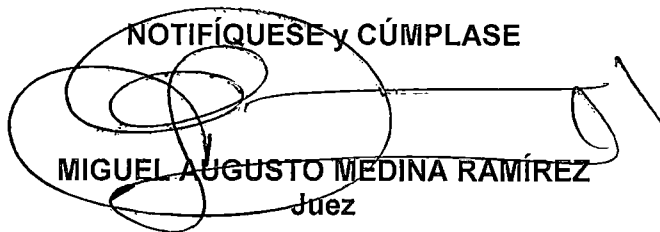
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada de la parte actora a la abogada **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 139.172 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder obrante a (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>57</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>114 SEP 2016</u> 7:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

DEMANDANTE: HENRY SALAZAR PASTRANA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160033500

CONSIDERACIONES

De acuerdo al líbello de la demanda y al material probatorio obrante en el expediente, el actor laboró al servicio de la Policía Nacional y una vez cumplidos los requisitos obtuvo asignación mensual de retiro, pretendiendo a través del presente medio de control la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 8151/GAG-SDP de 12 de diciembre de 2011 t 10090/GAG-SDP de 17 de mayo de 2016 por los cuales se le negó el reconocimiento, incremento y pago de los dineros dejados de percibir en virtud de la reliquidación y ajuste del factor prima de actividad en su asignación de retiro. La última unidad en la que el actor desempeñó sus servicios fue el Departamento de Policía Tolima DETOL. (fls. 2, 18, 19)

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 sobre la determinación de competencias por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estimado:

*"El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Lo precedente, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia."*¹

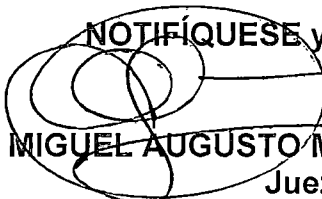
En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto por factor territorial recae en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima (Reparto)**, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 13 de marzo de 2016, Rad. 73001-33-33-006-2014-00766-01 (0395-15).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA NOTIFICACION 14 SEP 2016 Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A. Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160033700
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MEDINA CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ibídem.

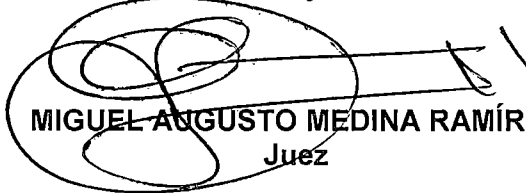
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>59</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-09-2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____ Secretaria



193.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 SEP 2016

RADICACIÓN: 4100133330062016003410
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELARMINA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BELARMINA RODRIGUEZ ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

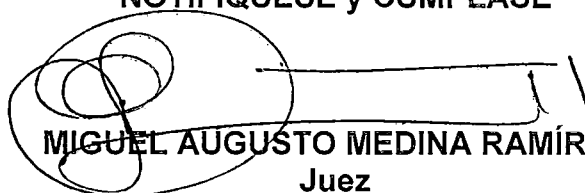
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva, y dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** portador de la Tarjeta Profesional Número 160.051 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante a fl. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO 59	notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 SEP 2016 a las 7:00 a.m.
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
Secretaria	